



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

87-

25

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA
SENTENCIA N° 19
Sucre, 24 de marzo de 2017

Expediente: 107/2016-CA
Tipo de Proceso: Contencioso Administrativo
Demandante: Agencia Despachante de Aduana - ADESCO
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0187/2016, de 29 de febrero
Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS:

La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 13 a 16, presentada por Antonio Salcedo Koch en su condición de titular de la empresa unipersonal Agencia Despachante de Aduana - ADESCO, por la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0187/2016, de 29 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la parte ahora demandante contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0978/2015 de 07 de diciembre; la respuesta negativa a la demanda, de fs. 65 a 69, con presentación vía fax cursante de fs. 53 a 62; el memorial presentado por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, en su condición de tercer interesado, cursante de fs. 76 a 81, y; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada;

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contenciosa Administrativa

Luego de anotar los antecedentes de hecho que acaecieron en la causa en sede administrativa, señala como fundamentos de la demanda, los siguientes:

Que la Autoridad demandada, sin citar línea jurisprudencial o doctrina legal, estableció que la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, son normas vigentes aplicables para resolver la prescripción planteada sobre "derechos no perfeccionados", transgrediendo con tal interpretación el principio de irretroactividad de la Ley consagrado en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) y el art. 150 del Código Tributario Boliviano (CTB), sin considerar que en el caso, la Declaración Única de Importación (DUI) 211/2008/C- 11170 data del 18 de marzo de 2008, lo que significa que el hecho generador de la obligación tributaria se perfeccionó antes de la vigencia de las Leyes 291 y 317.

Refiere que, al caso corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 59.I, numerales 2 y 3 del CTB y art. 60.I del mismo cuerpo normativo, por cuanto es la norma sustantiva vigente al 18 de marzo de 2008, que regula la prescripción a los cuatro años de las acciones de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas, por lo que al 31 de diciembre de 2012, ha operado la prescripción para imponer la sanción por contravención de contrabando.

X

Citando los aspectos sustanciales de la SCP N° 2133/2013, de 25 de noviembre, en cuanto al análisis sobre el principio de la irretroactividad de la Ley y su excepción, señala que los derechos subjetivos definidos o determinados por una Ley anterior no pueden ser modificados o afectados por una posterior, salvo que la nueva norma se refiera a aspectos de procedimiento y no a cuestiones sustanciales o materiales. Refiere que en el caso, las leyes mencionadas no refieren a aspectos de procedimiento, sino a norma sustantiva o material relativa al término o plazo de la prescripción, que constituye un derecho subjetivo del sujeto pasivo.

Señala que por lo anotado, se demuestra la ilegal interpretación de la resolución impugnada, al no considerar que la facultad de la Administración Aduanera para ejercer la ejecución tributaria, conforme lo dispuesto en el art. 59, numeral 2 y 3 de la Ley N° 2492, se encuentra prescrita.

Anota que, la notificación con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 88/2015, de 28 de julio, fue realizada el 5 de agosto de 2015, de modo que la interrupción de la prescripción conforme señala el art. 61 del CTB, se realizó fuera del plazo de 4 años previstos por el art. 59 del CTB.

I.1.2. Petitorio

Solicita se dicte sentencia declarando probada la demanda interpuesta, debiendo en consecuencia revocarse totalmente la resolución demandada, declarando prescrita la facultad de la acción de la Administración Aduanera para ejercer las facultades establecidas en el art. 59 numerales 2 y 3 del CTB.

I.2. De la Contestación a la demanda (AGIT)

Citada con la demanda la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 47), dentro del plazo previsto por Ley, presentó respuesta negativa a la misma, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 65 a 69 del expediente, y fax de fs. 53 a 62, respuesta que contiene los siguientes argumentos:

Que, dado que se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y todo acto de los Órganos del Estado en todos sus niveles, a la Autoridad de Impugnación Tributaria sólo le compete la aplicación de las leyes, no siendo de su competencia realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, conforme la disposición comprendida en el art. 197. II inciso a) del CTB y art. 5 de la Ley N° 027, por lo que no corresponde el argumento del Sujeto Pasivo, al no existir vulneración al principio de irretroactividad de la Ley.

Ratifica la interpretación realizada en la Resolución impugnada sobre el régimen de la prescripción, señalando que al estar vigentes las modificaciones efectuadas por la Ley N° 317, que prevé un plazo de prescripción de 8 años a aplicarse en la gestión en curso, al tratarse de una contravención cometida en la gestión 2008, la acción de la Administración Aduanera para imponer sanción administrativa, no se encuentra prescrita.

Anota que las SSCC Nos. 0636/2011 y 0287/2011, tratan sobre la aplicación temporal de la Ley, de modo que lo razonado en el caso no las contradice, puesto que en la causa no se aplicó retroactivamente la norma, sino que se dio cumplimiento a una norma vigente.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Refiere que, de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos, la simple esperanza de un derecho carece de requisito externo para lograr la plenitud e integralidad de un derecho adquirido, por lo que el derecho no perfeccionado es susceptible de afectación por una modificación legal.

También refiere que se ha cumplido con los requisitos extrínsecos de la congruencia, porque expone los hechos, realiza la fundamentación legal y cita las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, cumpliendo de esa manera las normas que regulan el debido proceso.

Cita como doctrina tributaria la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1362/2014, de 23 de septiembre, y como jurisprudencia la Sentencia N° 238/2013, de 5 de julio, N° 510/2013, de 27 de noviembre, y N° 229/2014, de 15 de septiembre, dictadas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, éstas últimas referidas a la necesaria carga argumentativa que debe contener la demanda contenciosa administrativa.

I.2.1. Petitorio

Solicita se declare improbada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Agencia Despachante de Aduana ADESCO, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0187/2016, de 29 de febrero, emitida por la AGIT.

I.3. Tercer interesado

Se cumplió con la citación en calidad de tercero interesado a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (fs. 34), que se apersonó por memorial cursante de fs. 76 a 81 de obrados.

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) Mediante Acta de Intervención N° GRLPZ-UFILR-AI-0019/08 CDI N° 060/2008 de 17/04/2008 (fs. 14 a 18 de Anexo 1), la Gerencia Regional Fiscalización La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia procedió al decomiso de mercancías, calificando la conducta como delito de contrabando y falsificación de documentos, estableciendo como presuntos autores a los Sres. Mauricio Edwin Vargas Murga y Antonio Salcedo Koch, el último en su condición de titular de la Agencia Despachante de Aduanas ADESCO.

ii) Mediante Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 88/2015, de 28 de julio (fs. 2 a 11 de Anexo 1), la Aduana Nacional – Gerencia Regional La Paz, resolvió: i) Declarar probada la comisión de Contrabando Contravencional, de acuerdo al Acta de Intervención N° GRLPZ-UFILR-AI-0019/08 CDI N° 060/2008 de 17/04/2008, emitida contra Mauricio Edwin Vargas Murga (importador) y Antonio Salcedo Koch (representante legal de la Agencia Despachante de Aduana "ADESCO"), conforme al numeral 4 del art. 160 y el inciso b) del art. 181 del CTB (Ley N° 2492), al haber internado a territorio nacional, mercancía que no se encuentra amparada en la DUI 211/2008/C-11170 de 18/03/2008, y; ii) El comiso definitivo

de la mercancía descrita en el Acta de Intervención N° GRLPZ-UFILR-AI-0019/08 CDI N° 060/2008 de 17/04/2008 y su posterior disposición por la Administración de Aduana Aeropuerto El alto, conforme a normativa vigente.

iii) Interpuesto Recurso de Alzada por Antonio Salcedo Koch en su condición de titular de la Agencia Despachante de Aduana ADESCO (fs. 14 a 15 de Anexo 1), mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0978/2015, de 7 de diciembre (fs. 89 a 102 de Anexo 1), la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 88/2015, de 28 de julio, manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención N° GRLPZ-UFILR-AI-0019/08 CDI N° 060/2008 de 17/04/2008.

iv) Formulado Recurso Jerárquico por Antonio Salcedo Koch (fs. 141 a 143 de Anexo 1), mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0187/2016, de 29 de febrero (fs. 168 a 176 de Anexo 1), la AGIT, resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0978/2015, de 7 de diciembre, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 88/2015, de 28 de julio.

Resolución última contra la cual se formula la demanda contenciosa administrativa que ocupa a este Tribunal.

v) En el curso del proceso Contencioso Administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Se cumplió también con la citación a la Aduana Nacional Regional La Paz, en calidad de tercero interesado.

vi) Concluido el trámite, se decretó autos para sentencia, conforme se tiene de la providencia saliente a fs. 85 del expediente principal.

CONSIDERANDO III:

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso *Contencioso-Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho*, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del CPC.

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

El objeto de la demanda en cuestión radica en determinar si la entidad demandada, interpretó y aplicó de manera correcta la prescripción liberatoria prevista el CTB e invocada por el Sujeto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Pasivo en su defensa en el caso concreto; puesto que la parte demandante cuestiona lo determinado por la AGIT en la Resolución impugnada, argumentando que se procedió con una aplicación retroactiva de la norma comprendida en la ley 317, cuando la contravención proviene de la gestión 2008.

Así, de la revisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0187/2016, de 29 de febrero, impugnada mediante la demanda Contenciosa Administrativa en cuestión, se observa que la decisión de confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0978/2015, de 7 de diciembre, y por tanto lo dispuesto mediante la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 88/2015, de 28 de julio, obedece a la siguiente razón: *"Que al estar vigentes las modificaciones efectuadas por la Ley N° 317 al régimen de la prescripción previsto en el art. 59 del CTB, y siendo que se trata de una contravención cometida en la gestión 2008, la Acción de la Administración Aduanera para imponer sanción administrativa respecto a dicho periodo, no se encuentra prescrita"*.

Para resolver la pretensión demandada, debemos partir señalando que se advierte ciertamente una errónea interpretación y aplicación de la norma comprendida en el art. 59 del CTB, con la modificación antes señalada, referido a la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como para determinar la deuda tributaria, y finalmente para imponer sanciones administrativas.

En tal sentido, se recuerda que *"La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia"*; en otros términos, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, es decir que el tiempo consolida situaciones de derecho, hace nacer, mantener y extinguir derechos.

El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; Así, el Código Tributario recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la Sección VII: como formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas. Doctrinalmente se sostiene que la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario, tiene como efectos, el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente.

La Ley N° 2492 (CTB), en su art. 59 y siguientes, regula dicho instituto estableciendo un término o términos dentro del cual o cuales la Administración Tributaria o Aduanera puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de la facultad de determinar la deuda tributaria y finalmente imponer sanciones administrativas; no obstante, los artículos 59 y 60 de dicha norma fueron objeto de

¹ CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 9na. Edición. Ed. Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316

modificaciones durante la gestión 2012, primero a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y posteriormente por la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

Hasta antes de las modificaciones ocurridas en el año 2012, el art. 59 del CTB, señalaba: *"Artículo 59° (Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años" (sic).

La Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, modificó dicho artículo, señalando: *"Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera: ARTICULO 59. (Prescripción). I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:*

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas.

El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente parágrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliaran en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible". (sic)

A su vez, la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, mediante sus Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias, derogó el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012.

Por otra parte, el artículo 60 del CTB, quedó redactado de la forma que sigue: *"I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.

III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria². (sic)

Nótese que la primera modificación realizada en el artículo 59 de la Ley N° 2492, consiste en una notoria ampliación del plazo de prescripción de las Acciones de la Administración Tributaria y Aduanera para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, para determinar la deuda tributaria y para imponer sanciones administrativas, plazo que de cuatro años previstos hasta la gestión 2012, fue incrementado gradual y progresivamente de forma que llegue a diez años a partir de la Gestión 2018; a su vez, también se advierte una segunda modificación respecto al inicio del cómputo de la prescripción, conforme a la última ley mencionada.

En ese sentido, hasta el año 2012 el término de la prescripción regulada por el art. 59. I del CTB, para las facultades establecidas en los numerados 1, 2 y 3 de dicho artículo, era de 4 años computables conforme la previsión del art. 60 del mismo cuerpo normativo citado, y, tanto la Administración Tributaria como el Contribuyente conocían, con total claridad sus obligaciones y sus derechos, por lo que la Administración Tributaria, en este caso la Administración Aduanera, tenía claro el plazo del que gozaba para –conforme al caso- imponer sanciones administrativas por contravenciones, por su parte, el Sujeto Pasivo sabía a qué atenerse respecto al cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones tributarias (que para el caso corresponde a la gestión 2008).

Siendo que el fundamento de la prescripción fiscal es la necesidad de dar seguridad jurídica y certeza a las situaciones, cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos; seguridad jurídica que, según el tratadista Ossorio, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio, pues ésta limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Por su parte, el principio de certeza está completamente ligado al de seguridad jurídica y consiste en que los supuestos de hecho deben ser descritos de manera precisa, categórica y certera, también consiste en el conocimiento que nos proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, en otras palabras es el “saber a qué atenerse” por el conocimiento de la ley o intuitivamente por el entorno de certeza que crea la propia ley. En ese sentido se tiene razonado por el Tribunal Supremo de Justicia, en su Auto Supremo N° 5/2014 de 27 de marzo (Sala Plena), cuando señala que, en materia tributaria, la prescripción es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social.

Debe considerarse también que, el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo), el primero, conforme señala el autor Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente, al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción²,

² Benítez, Alfredo, Derecho Tributario, págs. 70 y 71

es decir que la prescripción como forma de extinción de las obligaciones tributarias pertenece al derecho tributario material y no al formal. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "*tempus comici delicti*" (aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito), y; ii) El principio "*tempus regis actum*" (la norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material y no así al formal, corresponde aplicar la norma vigente al momento en que se cometió la contravención aduanera (2008), es decir la norma comprendida en el art. 59 de la Ley N° 2492, sin las modificaciones introducidas en la gestión 2012; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE.

En tal sentido, el año 2008 la Administración Aduanera conocía con certeza que sus facultades para sancionar la contravención tributaria en la que incurrió el sujeto pasivo ahora demandante durante dicha gestión, prescribían a los cuatro años, es decir a diciembre de 2012, de la misma manera que el sujeto pasivo también conocía dicha situación; y la modificación normativa de la prescripción ocurrida en año 2012, ampliando los términos de manera progresiva desde el año 2013, no puede afectar el plazo de la prescripción regulada con anterioridad a las modificaciones, por cuanto implicaría violentar el principio de seguridad jurídica, en franco desconocimiento del principio de la irretroactividad de la Ley regulado en el art. 123 de la CPE y normado también en el art. 150 del CTB.

Si bien el art. 59 del CTB (con las modificaciones incorporadas mediante las Leyes 291 y 317) expresa en su literalidad que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018; tal regulación en sí no guarda mayor conflictividad para efectos del presente fallo, en razón al principio de legalidad por cuanto regulará las prescripciones de los actos y hechos ocurridos en dichas gestiones; sin embargo tal disposición no debe ser interpretada desde el punto de vista de los actos de fiscalización, control, investigación, verificación o comprobación que debe desplegar la Administración Tributaria, o los actos de determinación de la deuda tributaria o la imposición de las sanciones administrativas, por cuanto bajo ese enfoque se afecta y vulnera de manera clara el principio de la irretroactividad de la Ley regulado en el art. 123 de la CPE, que de manera categórica establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, norma concordante con el art. 150 del CTB.

Corresponde señalar que, el argumento expuesto por la autoridad recurrida, en sentido que no tiene competencia para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes sino sólo aplicar las mismas, resulta carente de fundamento jurídico, ya que tal afirmación además de ser impertinente, dado que nunca le fue solicitado se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 317, constituye un claro desconocimiento de la función asignada a dicha instancia, referente a la facultad de administrar justicia en sede administrativa, labor en la cual tiene el deber de cumplir lo mandado por la CPE en su art. 410, que plasma los principios de jerarquía normativa y primacía constitucional sobre el resto del conjunto normativo legal o reglamentario, además de la obligación de realizar interpretación normativa en cada caso concreto, cuando aquello corresponda.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En tal sentido, la norma comprendida en el art. 59. I del CTB, que regula los términos de la prescripción, incrementando en forma ascendente a uno por cada año desde el 2013 hasta el año 2018, debe entenderse desde el punto de vista de las obligaciones tributarias y contravenciones tributarias cuyo plazo de vencimiento hubieren ocurrido en dichos años, en correcta relación con el art. 60 del mismo CTB, pero fundamentalmente tomando en cuenta el principio de la irretroactividad de la Ley, previsto en el art. 123 de la CPE; pues, tampoco se advierte que para el caso concurren las condiciones para que, por la vía de excepción, dicha norma sea aplicada con efecto retroactivo, como dispone el art. 150 del CTB, ya que dicha norma promulgada el año 2012, no establece un término de prescripción más breve, como tampoco beneficia al sujeto pasivo o tercero responsable cual sería el caso, al contrario, agrava su situación jurídica al ampliar los términos de la prescripción a un mayor tiempo.

En ese marco, la interpretación y aplicación de la norma comprendida en el art. 59.I del CTB por parte de la AGIT, es errónea, puesto que dicha disposición con las modificaciones incorporadas por las leyes 291 y 317, sólo pueden ser aplicadas a las contravenciones tributarias ocurridas en los periodos referidos por las señaladas normas y no así a hechos ocurridos con anterioridad, en total concordancia con lo dispuesto por el art. 123 de la CPE, conforme lo fundamentado precedentemente.

Por lo notado, corresponde corregir lo resuelto por la AGIT al respecto, debiendo declararse la prescripción del derecho de acción de la Administración Aduanera para sancionar el Contrabando Contravencional contra Antonio Salcedo Koch en su condición de titular de la Agencia Despachante de Aduanas ADESCO, al evidenciarse que el hecho concreto ocurrió en la gestión 2008, conforme se tiene del Acta de Intervención N° GRLPZ-UFILR-AI-0019/08 CDI N° 060/2008 de 17/04/2008 y la sanción impuesta por la Administración Aduanera al ahora demandante cuya data es del 5 de agosto de 2015, conforme a la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 88/2015, de 28 de julio, es decir transcurridos más de 6 años de ocurrido el hecho o contravención, ello tomando en cuenta que el inicio del cómputo de la prescripción para la imponer sanción por el hecho ocurrido el 2008, inició en enero de 2009, en aplicación del art. 60 del CTB, y considerando también que la prescripción para dicho periodo era de 4 años, el mismo concluyó el 31 de diciembre de 2012, de modo que, al momento en que la Administración Aduanera impuso sanción por contrabando contravencional (2015), el derecho de ésta ya había prescrito.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 16, presentada por Antonio Salcedo Koch en su condición de titular de la empresa unipersonal Agencia Despachante de Aduana – ADESCO; consiguientemente se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0187/2016, de 29 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); declarando en el caso la prescripción del derecho de acción de la Administración Aduanera para sancionar el Contrabando Contravencional contra Antonio Salcedo Koch en su condición de titular de la Agencia Despachante de Aduanas ADESCO, conforme los fundamentos precedentemente expuestos.

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y tómese razón.

Dr. Antonio G. Camacho Serrano
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Msc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. Daria Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°...19.....Fecha: 24 de mes 9 de 2017.

Libro Tomas de Razón N°.....1.....

Abog. Luis A. Arce Berrios
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA